



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2022 00359 00
DEMANDANTE:	IAC ENERGY S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA -CAR-

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACIÓN

Estima el despacho que la demanda debe ser rechazada por no haber sido subsanadas en su totalidad las falencias advertidas, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 15 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora para que allegara copia íntegra de la notificación de la **Resolución DAF número 80217000640 del 27 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición**, a efectos de contabilizar la caducidad de la acción interpuesta y dando cumplimiento al numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

Para el efecto, se le concedió al actor el término de 10 días contados a partir de la notificación del auto con el fin de que subsanara las falencias mencionadas.

A la fecha de expedición de este proveído la parte demandante no ha allegado a este expediente el escrito de subsanación de la irregularidad aludida, razón por la cual es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, que a la letra establece:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

RADICADO: 11001333704220220035900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: IAC ENERGY S.A.S. E.S.P. VS CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA –CAR–

ASUNTO: RECHAZA

En este sentido, como quiera que transcurrió el plazo previsto en el auto de inadmisión, sin que la actora haya dado cumplimiento a lo previsto en dicho proveído, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

buzonjudicial@car.gov.co
gerencia@iacenergy.com
silvia.mendez@mtalegal.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d5a43fc6a45d9a2f2547681729318d45d066476b84897a4ec6f85e9f823b7d**

Documento generado en 01/03/2023 02:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>